

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE EDUARDO SOTO FRIAS contra DIANA MARIA MERCADO GUZMAN RAD: 13001311000320150006400

piedad milena aguilar sanjur aguilar sanjur <pimiaguisan@hotmail.com>

Mié 10/11/2021 10:19 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Bolivar - Cartagena <j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

REPOSICION AUTO QUE LEVANTA MEDIDA CAUTELAR EDUARDO SOTO -.docx;

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE EDUARDO SOTO FRIAS contra DIANA MARIA MERCADO GUZMAN

RAD: 13001311000320150006400

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
ABOGADA
Celular 3046059840, correo pimiaguisan@hotmail.com
CARTAGENA

Señor(a)

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

E. S. D.

**REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE
EDUARDO SOTO FRIAS contra DIANA MARIA MERCADO GUZMAN**

RAD: 13001311000320150006400

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.524.663 de Cartagena y con T.P. No. 137.813 del C.S. de la J. con oficina ubicada en el Barrio Pie de la Popa, edificio laguna de San Lázaro Apto 4a torre 2, de la ciudad de Cartagena, en mi calidad de apoderada especial de la señora **DIANA MARIA MERCADO GUZMAN**, demandada en el asunto de la referencia, según poder que obra en el expediente, muy respetuosamente acudo ante este despacho, estando en la oportunidad consagrada en el artículo 430 del C.G.P. con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 5 de noviembre del 2021, mediante la cual este Juzgado decide **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-39-2721 que fuera decretado por este despacho dentro del proceso arriba referenciado debido a que esta medida afecta los derechos de alimentación del hijo menor de los señores **EDUARDO SOTO FRIAS y DIANA MARIA MERCADO GUZMAN**, el cual paso a **SUSTENTAR** con fundamento en los siguientes argumentos:

RESEÑA HISTORICA DE LOS HECHOS

Señor juez el día 10 de mayo de 2016 por motivo de divorcio y disolución de la sociedad conyugal arriba referenciada, mediante sentencia de la misma fecha se decretó por parte de este despacho que el padre señor **EDUARDO SOTO FRIAS**, debía responder con los alimentos para con sus menores hijos con el producido del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-39-2721, que pertenece a la sociedad conyugal más un salario mínimo mensual vigente (1 S.M.M.V.) es decir, se fijó la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, como cuota alimentaria a favor del menor **ARTURO JOSE SOTO MERCADO** y de su hermano en aquel entonces también menor de edad **EDUARDO LUIS SOTO MERCADO** a cargo del señor **EDUARDO SOTO FRIAS**, pagaderos de forma mensual por parte del padre del menor tal como quedo

consignada en la parte resolutive **NUMERAL CUARTO** y en la parte aclarativa de la sentencia antes mencionada.

2. Señor juez el señor **EDUARDO SOTO FRIAS** desde el mes de mayo de 2016 viene incumpliendo con el pago del Salario Mínimo Legal Vigente que para alimentación de su hijo menor **ARTURO JOSE SOTO FRIAS** habido dentro del matrimonio suma que fue condenado a pagar mediante sentencia divorcio de fecha 11 de mayo del 2016.

3. Ante el incumpliendo con los resuelto en dicha sentencia , razón por la cual la suscrita en calidad de apoderada de la señora **DIANA MARIA MERCADO GUZMAN**, en su condición de representante legal de su menor Hijo **ARTURO JOSE SOTO MERCADO** en fecha 11 de mayo del 2021, radique ante su despacho demanda ejecutiva de alimentos a favor de menor **ARTURO JOSE SOTO FRIAS** , en contra del señor **EDUARDO SOTO FRIA**, sin que hasta la presente el despacho se haya pronunciado acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva siendo que el menor se ha visto afectado con la demora del Juzgado en pronunciarse acerca de la admisión de la demanda en la cual busca la satisfacción de sus derechos alimenticios.

En tal virtud en fecha 25 de agosto DEL 2021 la suscrita presento un requerimiento ante el despacho sobre la demora sobre la admisión del proceso ejecutivo teniendo como titulo la **SENTENCIA** de fecha 10 mayo de 2016 dictada por este despacho que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre los señores **EDUARDO SOTO FRIAS Y DIANA MERCADO GUZMAN. RAD. 0064-2015**, mediante correo electrónico de fecha **6 de septiembre de 2021** cuyo pantallazo estoy anexando donde el despacho me **INFORMA QUE EL EXPEDIENTE CON RADICADO No.2015-064 NO SE ENCUENTRA DIGITALIZADO UNA VEZ SE TENGA EL EXPEDIENTE DIGITAL SE RESOLVERA SU SOLICITUD**

Pero noto con preocupación Señor Juez que el despacho no se ha pronunciado hasta la presente de mi solicitud de embargo de alimento en contra del señor **EDUARDO SOTO** pero de manera **INSÓLITA** se puede apreciar dentro del proceso que mediante auto de fecha 5 de noviembre el despacho resuelve de manera rápida una solicitud de desembargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-39-2721, que pertenece a la sociedad conyugal y que precisamente el producido del mismo está respondiendo por los alimentos del menor **ARTURO JOSE SOTO MERCADO** , ,siendo que desde hace 6 meses la suscrita presento una demanda ejecutiva dentro de este mismo expediente al cual no le han dado curso , lo que mi mandante en calidad de propietaria en un porcentaje del más del 50% de dicho bien de conformidad con el trabajo de partición que obra en el expediente es por ello que la mism se **OPONE** al levantamiento de tal medida cautelar la cual atenta contra los derechos de ella como copropietaria en más del 50% y los derechos de alimentación de su menor hijo **ARTURO JOSE SOTO MERCADO** y más cuando dentro de este mismo proceso existe una demanda de alimento en contra del señor **EDUARDO SOTO FRIAS** , es admirable la rapidez del despacho para decidir apresuradamente una solicitud del señor **EDUARDO SOTO FRIAS** , a la cual nunca se me dio en traslado como parte demandada de conformidad a lo ordenado por el decreto 806 del 2020 que establece que las partes deben poner en conocimiento todo los memoriales que presenten ante el juzgado y sin que se le dé tramite a una solicitud que existe con anterioridad relacionada con el incumplimiento de la cuota alimentaria para con su hijo menor por parte del señor **EDUARDO SOTO FRIAS**, siendo que precisamente con el proceso ejecutivo iniciado por mi mandante se hace con el fin justamente de garantizar el pago de los alimentos futuros del infante, máxime cuando al juez de familia, por su propia

naturaleza, le corresponde procurar por todos los medios a su alcance que se cumplan sus decisiones, en aras de evitar la vulneración de los derechos a que ellas se contraen.

Al parecer señor Juez no se está garantizando el derecho a la igualdad y el debido proceso a mi mandante toda vez que el señor **SOTO FRIAS** está incumpliendo y no le está garantizando los alimentos a su hijo menor habido dentro del matrimonio sin que el despacho al parecer le interese los derechos de los hijos que existen y que clama por su derecho a no quedar desprotegidos por el actuar de su padre quien está dilatando el proceso para seguir evadiendo con sus obligación alimentaria sabiendo que dicho inmueble está garantizando los alimentos del menor **ARTURO JOSE SOTO MERCADO**

Con ésta determinación adoptada mediante el auto de fecha 5 de noviembre del 2021 l el Señor Juez Tercero de Familia ha contribuido para que el señor **EDUARDO SOTO FRIAS** que ya se le presento un ejecutivo de alimento dentro de ese mismo expediente se insolvente y se sustraiga al cumplimiento de la obligación que le corresponde o que tiene frente a sus dos hijos y en especial sobre el menor **ARTURO JOSE SOTO MERCADO**. pues hoy la señora **DIANA MERCADO**, no cuenta con **OTROS** ingresos sino con lo poco que produce el inmueble en arriendo y ese pequeño patrimonio representa el sostén de mis dos hijos y en especial del menor antes referenciado.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...” (Art. 44 C.N.). Así, los conflictos que se pueden presentar en la vida de pareja, incluso aquellos que resultan en el divorcio o la separación, han de ser manejados y resueltos por los cónyuges de manera tal que se proteja a los niños contra toda forma de abandono y de violencia física o moral. En casos materia del recurso, en los que uno de los cónyuges intenta sustraerse al cumplimiento de las obligaciones que le impone la progenitura responsable, el otro miembro de la pareja se requiere la protección del derecho del menor por encima de los intereses económicos de unos de los miembros en este caso el padre.

PETICION

Es por ello que solicito en nombre de mi mandante se sirva **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021** mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.060-39-2721 de propiedad de los señores **EDUARDO SOTO FRIAS y DIANA MARIA MERCADO GUZMAN**

En caso de no reponer el auto solicito me sea concedido recurso de apelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos legales los arts. 318, 320, del C.G.P. y demás normas concordantes sobre la materia.

PRUEBAS:

Me permito anexar como prueba a favor de la demandada que represento los siguientes documentos: a) Copia del pantallazo donde el despacho me **INFORMA QUE EL EXPEDIENTE CON RADICADO No.2015-064 NO SE ENCUENTRA**

**DIGITALIZADO UNA VEZ SE TENGA EL EXPEDIENTE DIGITAL SE
RESOLVERA MI SOLICITUD.**

De esta manera dejo sustentado mi recurso de reposición

Tengo interés en este recurso por encontrarse mi mandante afectada con la decisión objeto de este recurso.

A handwritten signature in black ink, reading "Piedad Aguilar S". The signature is stylized with a large initial 'P' and a trailing 'S'.

PIEDAD MILENA AGUILAR SANJUR
C.C. 45.524.663 de C/gena
T.P. 137.813 del C.S.J

Con copia a procurador de familia.